



# LA LIBERTAD SINDICAL

**LA LIBERTAD SINDICAL  
COMO DERECHO  
HUMANO  
FUNDAMENTAL**

Prof. Adj. Rodolfo Becerra Barreiro

# LA LIBERTAD SINDICAL



∞ **Derecho positivo:** Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos ratificados por ley N° 13.751 de 1969); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración de Bogotá); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia Económica (Protocolo de San Salvador); Declaración Sociolaboral del Mercosur; Constitución de la O.I.T.; Convenio 87 de O.I.T. sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación; Convenio 98 de O.I.T. sobre Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva (ambos ratificados por ley N° 12.030 de 1953); Convenio 141 de O.I.T. sobre Organizaciones de Trabajadores Rurales; Convenio 151 de O.I.T. sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública (ambos ratificados por ley N° 16.039 de 1989); Constitución de la República arts. 57 y art. 72; ley N° 17.940.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---




### ∞ 1. EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD SINDICAL Y LAS TRANSFORMACIONES DEL CONCEPTO DE DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL.

∞ La circunstancia de que la Libertad Sindical se encuentre hoy incorporada al texto de casi todas las constituciones modernas, y de que se la incluya en todas las declaraciones modernas de derechos humanos fundamentales, no es la causa de que la Libertad Sindical sea un derecho humano fundamental, sino la consecuencia de que lo es.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*


---



- ☞ La calidad de derecho humano fundamental de la libertad sindical, es consecuencia de su reconocimiento como tal, por la conciencia jurídica universal. Ese reconocimiento es producto, como el de los demás derechos humanos fundamentales, de un largo proceso de luchas y de enfrentamientos.
- ☞ El reconocimiento de la Libertad Sindical como un derecho humano fundamental, no implica solamente agregar un nuevo derecho a las declaraciones de derechos de fin del siglo XVIII.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*


---



- ☞ Por el contrario: esa incorporación se produce en medio de una transformación profunda del concepto de derecho humano fundamental, cuyo centro se encuentra en la propia libertad sindical o en otros derechos humanos fundamentales relacionados con el trabajo. En efecto, la incorporación de la libertad sindical al elenco de los derechos humanos fundamentales está íntimamente relacionada con dos transformaciones del concepto de derecho humano fundamental.
- ☞ Una de esas transformaciones es el reconocimiento de los derechos sociales.
- ☞ La otra, es el reconocimiento de que existen ciertos derechos humanos fundamentales cuyo titular no es el hombre aislado, sino el conjunto de personas.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---




### ☞ 2. LA LIBERTAD SINDICAL COMO LIBERTAD Y COMO DERECHO SOCIAL.

- ☞ Suele señalarse que el siglo XIX consagró el concepto de Derecho Humano Fundamental, en torno a la idea de «libertad», entendiendo como tal aquellas áreas de la conducta humana, que no deben ser reguladas por el derecho y en las que el Estado debe abstenerse de intervenir.
- ☞ La libertad de conciencia, o la libertad de expresión del pensamiento, se conciben fundamentalmente como abstención del Estado, o como áreas no susceptibles de regulación por el derecho.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---




- ☞ El siglo XX, en cambio, incorporó al concepto de Derecho Humano Fundamental los llamados derechos sociales o económicos, en que el individuo aparece como titular de un derecho contra la sociedad o el Estado que asume la calidad de sujeto obligado.
- ☞ Es decir que como señala Rivero tenemos, por una parte, «las libertades propiamente dichas, únicas que en su origen se proclamaron, que confieren al individuo el poder de actuar, e imponen al Estado una conducta de abstención; y por otra parte, los derechos o prestaciones positivas que hacen del hombre acreedor del Estado, obligado a asegurarle salud, seguridad, cultura, trabajo y que aparecen en las constituciones posteriores a la primera guerra mundial».



## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*


---



- ∞ La distinción anterior no es óbice para que, como sucede con otros derechos humanos fundamentales, la libertad sindical deba entenderse al mismo tiempo, como libertad en el sentido propio del siglo XIX, que supone la abstención del Estado; y como derecho subjetivo, ante el cual el Estado asume la posición de sujeto pasivo u obligado.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



- ❧ Adviértase que la prohibición al Estado de intervenir en la forma o en la acción de la organización sindical, es contenido fundamental de la Libertad Sindical. En este sentido la libertad sindical, o el derecho de huelga, se manifiestan claramente como libertades y es solo por un fenómeno histórico que esos derechos suelen incluirse entre los derechos sociales o económicos.
- ❧ Pero al mismo tiempo, el concepto de Libertad Sindical comprende también el derecho de la organización a ser protegida en su acción y el de sus agentes a ser protegidos contra los actos antisindicales de que pueden ser objeto, derechos susceptibles de materializarse en obligaciones a cargo del Estado.

# *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



## ☞ 3. LA LIBERTAD SINDICAL COMO DERECHO INDIVIDUAL Y COMO DERECHO COLECTIVO.


☞ También la Libertad Sindical es paradigma de otro profundo cambio introducido en el siglo XX al concepto de derecho humano fundamental: el de su titularidad.

☞ En efecto: en la concepción del siglo XVIII que se consagra en las grandes declaraciones de 1776 y 1789, el titular de los derechos humanos fundamentales, es necesariamente el individuo, ya que se trata de derechos individuales que se consideran inherentes a la persona humana.

☞ Declaración de Derechos Formulada por los Representantes del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776 y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



- ☞ La Declaración de Derechos Humanos de 1948 en cambio, reconoce la existencia de derechos fundamentales cuyo titular no es el individuo, sino el conjunto de individuos. Ejemplo claro de esta nueva forma de manifestarse los derechos fundamentales, es la Libertad Sindical. Debe señalarse sin embargo, que esta nueva forma de los derechos humanos fundamentales, no se limita a los derechos sindicales. La declaración de 1948 enuncia otros derechos colectivos como el derecho a la libre determinación de los pueblos.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*


---



- ☞ La Libertad Sindical participa del doble carácter de derecho individual y derecho colectivo.
- ☞ El derecho a afiliarse o no afiliarse a un sindicato, por ejemplo, es una manifestación de la libertad sindical de la que es titular el individuo.
- ☞ En cambio, el derecho de la organización sindical a no ser disuelta en vía administrativa, el derecho a la inviolabilidad de sus locales o de sus registros, el derecho a constituir federaciones y otros, son derechos cuyo titular es la propia organización sindical.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



- ✧ El reconocimiento de que existen derechos humanos fundamentales, cuyo titular no es el individuo, sino el conjunto de individuos, constituye una transformación trascendente del derecho de nuestra época, que se encuentra en el centro de algunas concepciones modernas del Derecho del Trabajo o del Derecho Social.
- ✧ La idea de que determinados grupos sociales son titulares de derechos, debe considerarse relacionada con el reconocimiento de la autonomía colectiva de esos grupos, y eventualmente, con el reconocimiento de que en una sociedad pueden coexistir diferentes ordenamientos jurídicos.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



### 5. LIBERTAD SINDICAL Y DERECHO DE ASOCIACIÓN

- En nuestros días se admite generalmente que la Libertad Sindical constituye un derecho humano fundamental diferente al derecho de asociación.
- Los autores franceses suelen señalar que en la legislación de ese país, el reconocimiento del derecho a constituir sindicatos es cronológicamente anterior al reconocimiento del derecho de asociación.
- En cuanto a las características diferenciales entre el derecho de asociación y la Libertad sindical, pueden señalarse por lo menos dos grandes tendencias en la doctrina.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



- ☞ Entre nosotros De Ferrari mantuvo la solución contraria, sosteniendo que «el sindicato jurídicamente es una asociación como todas las demás» y que :separar del viejo tronco del derecho de asociación, una forma de la misma, la que practican los obreros, es convertirla en una rama débil, expuesta a los vientos del odio de clase o a la acción de los más bajos intereses materiales» Lecciones de Derecho del Trabajo T. IV Montevideo 1964.



## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---

∞ a) **Distinción basada en el objeto de ambos derechos.**

∞ Una posición basa la distinción en el diferente objeto de ambos derechos. Tal es el caso de Verdier para quien el derecho sindical es un aspecto de la libertad de asociación, y es «su objeto particular, vinculado a una actividad vital del hombre, el que le confiere un carácter más indispensable que la libertad de asociación», que hace que se le considere como un derecho humano fundamental independiente de la libertad de asociación.

# *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---




## ∞ b) Distinción basada en los sujetos del derecho .

∞ Para otros autores, la diferencia no radica en el objeto, sino en el sujeto titular del derecho. En este sentido Justino Jiménez de Aréchaga, señala que mientras el derecho de asociación «es un derecho del individuo, del ser humano, la libertad sindical es un derecho de la persona colectiva de existencia ideal, a la cual se ha dado nacimiento –por lo menos desde un punto de vista sociológico– con la decisión voluntaria de asociarse con un fin específico, adoptado por un conjunto o pluralidad de individuos». En base a esa distinción, también este autor concluye señalando que si bien es un «desprendimiento de la libertad de asociación, sin perjuicio de estar también fuertemente vinculado a los derechos a la libertad de expresión del pensamiento, a la libertad de reunión etc., el derecho a la libertad sindical se configura hoy como un derecho autónomo y se inserta en la lista de los derechos fundamentales».

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



- ☞ Parece claro que ambas concepciones no son contradictorias.
- ☞ En nuestros días la Libertad Sindical es un derecho humano fundamental autónomo y diferente a la libertad de asociación, tanto por su objeto como por su titularidad y sobre todo por su diferente historia que marca diferencias fundamentales en la forma en que uno y otro son admitidos como derechos humanos fundamentales por la conciencia jurídica universal.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



### ∞ 7. RELACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL CON LOS OTROS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.


∞ Existe una fuerte interrelación entre los derechos humanos fundamentales, que hace que en general ninguno de ellos pueda ejercerse plenamente, sin la coexistencia de los otros:

#### ∞ a) En cuanto a las libertades civiles y políticas

∞ La interrelación de la libertad sindical con las libertades civiles y políticas, ha sido puesta de manifiesto en la Resolución de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo de 1970, sobre los Derechos Sindicales y su Relación con las Libertades Civiles.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



- ☞ Se señala en ese importante documento que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas en las declaraciones y pactos de las Naciones Unidas y se declara que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles.
- ☞ Resulta claro a su vez, que el reconocimiento y el ejercicio de la libertad sindical, es elemento imprescindible para que existan y se ejerzan los derechos civiles y políticos y aún para que exista un régimen democrático de gobierno.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



- ∞ **b) En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales.**
- ∞ Más allá de la innegable relación de la Libertad Sindical con las libertades públicas, es necesario señalar también su íntima relación con los derechos económicos, sociales o culturales, a los que cierta doctrina ha dado en llamar derechos de segunda generación. Es cierto que para ejercer la libertad sindical es necesario que se respeten la libertad de reunión o la libertad de pensamiento. Pero también es innegable que para que exista Libertad Sindical es necesario que se cumplan determinados derechos sociales. De nada, o de poco, sirve la libertad sindical en sociedades diezmadas por el hambre, la ignorancia o la enfermedad.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



- ∞ Como lo señalamos antes en cuanto a las libertades civiles y políticas, es evidente que existe entre la Libertad Sindical y los derechos sociales, económicos y culturales una profunda interrelación dialéctica. Es necesario que se respeten los derechos sociales, económicos y culturales fundamentales para que funcione la Libertad Sindical, al mismo tiempo que es cierto también que la Libertad Sindical es esencial para que los derechos sociales, económicos y culturales existan efectivamente. El propio Preámbulo de la Declaración de 1948, parece partir de esta idea, cuando menciona la liberación del temor y de la miseria como necesariamente previos al disfrute de las libertades.

## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



### 8. DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DERIVADOS DE LA LIBERTAD SINDICAL.

- La Libertad Sindical se presenta a su vez, bajo forma de un conjunto de libertades.
- Ella condiciona otras libertades o derechos humanos fundamentales, como el derecho de negociación colectiva o el derecho de huelga, en términos tales que hacen que Javillier la califique de «libertad condición, sin la cual muchos de los derechos de los trabajadores, y numerosos elementos del sistema de relaciones profesionales, no serían más que normas de fachada o reglas desprovistas de toda aplicación práctica»



## *i) Características de la libertad sindical como derecho humano fundamental*

---



### ∞ 9. NECESARIA UNIDAD Y CORRELACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.

∞ Resulta así que la Libertad Sindical, como los demás derechos humanos fundamentales, sean éstos individuales o colectivos, políticos, civiles, laborales, económicos, sociales o culturales, constituyen una unidad compleja que no permite en ningún caso la consideración aislada de uno de ellos.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ∞ 10. INTERNACIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL.

- ∞ La fuerte tradición internacionalista del movimiento sindical, tanto en sus prácticas como en sus planteamientos doctrinarios, se manifiesta también en el proceso evolutivo que culmina con el reconocimiento de la Libertad Sindical como derecho humano fundamental y la temprana inclusión de ese derecho en textos de derecho positivo internacional.
- ∞ Ese reconocido carácter internacional, es a la vez una de las notas características de los derechos humanos fundamentales, que hace que los mismos se coloquen por encima de los derechos nacionales.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ∞ 10. INTERNACIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL.

- ∞ La fuerte tradición internacionalista del movimiento sindical, tanto en sus prácticas como en sus planteamientos doctrinarios, se manifiesta también en el proceso evolutivo que culmina con el reconocimiento de la Libertad Sindical como derecho humano fundamental y la temprana inclusión de ese derecho en textos de derecho positivo internacional.
- ∞ Ese reconocido carácter internacional, es a la vez una de las notas características de los derechos humanos fundamentales, que hace que los mismos se coloquen por encima de los derechos nacionales.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ∞ 11. LA CONSTITUCIÓN DE LA O.I.T.

- ∞ En el Preámbulo de la Constitución de la O.I.T., se hace especial referencia a la Libertad Sindical a la que se califica de «principio».
- ∞ Varios artículos de la Constitución hacen referencia a las organizaciones sindicales, e incluso reconocen a tales organizaciones, sean de trabajadores o de empleadores, el derecho a reclamar por el no cumplimiento por parte de los Estados a las obligaciones asumidas conforme a la Constitución de la O.I.T.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ El respeto a la Libertad Sindical, tal como resulta del Preámbulo y de la Declaración de Filadelfia, constituye una obligación impuesta por la Constitución a los Estados miembros, y no es un principio orientado a la acción de la organización, dotado tan solo de fuerza moral.
- ☞ Como lo ha sostenido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical, «los principios constitucionales afirmados en el preámbulo y en la Declaración de Filadelfia, constituyen objetivos generales de la acción de la O.I.T. y pautas, que pese a su generalidad, obligan también a los Estados Miembros, que deben respetarlos en el proceso de elaboración y aplicación de las normas internas pertinentes».

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ Es por estas circunstancias que se entiende pacíficamente que el principio de la Libertad Sindical es exigible internacionalmente a los Estados Miembros de la O.I.T., aunque no hayan ratificado los convenios específicos sobre la materia y así lo establece expresamente la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento de 1998.
- ☞ La 86a Conferencia de la OIT celebrada en junio de 1998 aprobó una declaración en que se señala que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la organización de respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación del trabajo forzoso, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ∞ 12. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO 87 Y 98 DE LA O.I.T.

- ∞ Así como al fin de la primera guerra mundial se consagró por primera vez en el Tratado de Versalles, la idea de la Libertad Sindical, hubo que esperar al fin de la segunda guerra mundial, con la caída de los regímenes fascistas de Europa, para que pudieran sancionarse textos normativos en la materia.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ Fue recién en 1948 y 1949, que la Organización Internacional del Trabajo logró aprobar textos en que comienzan a materializarse en normas positivas, la regulación de la Libertad Sindical: el CIT 87 (1948) relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación» y el CIT 98 (1949), relativo a la «Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva».
- ☞ Los Convenios 87 y 98 se cuentan entre los que han recibido mayor número de ratificaciones a nivel mundial. Uruguay ratificó ambos instrumentos por ley N° 12.030 de 1953.



## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ☞ **13. OTROS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA O.I.T. RELACIONADOS CON LA LIBERTAD SINDICAL**

- ☞ En la Guía Clasificada de Normas Internacionales que publica la O.I.T., se señalan los siguientes textos como relacionados con la Libertad Sindical además de los Convenios 87 y 98:
  - ☞ –Convenio N° 135 sobre Representantes de los Trabajadores (1971).
  - ☞ –Recomendación N° 143 sobre Representantes de los Trabajadores (1971).
  - ☞ –Convenio N° 141 sobre Organizaciones de Trabajadores Rurales (1975).

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ –Recomendación N° 149 sobre Organizaciones de Trabajadores Rurales (1975).
- ☞ –Convenio N° 151 sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública (1978).
- ☞ –Recomendación N° 159 sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública (1978).
- ☞ –Convenio N° 11 sobre Derecho de Asociación (agricultura) (1921).
- ☞ –Convenio N° 84 sobre Derecho de Asociación (territorios no metropolitanos) 1947.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ∞ 14. OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON LA LIBERTAD SINDICAL ORIGINADAS EN LA O.I.T.

- ∞ Además de los convenios y recomendaciones de la O.I.T., existen otras vías de formulación de normas por la Organización Internacional del trabajo que difieren en cuanto a la autoridad que se les confiere.
- ∞ Se trata de normas contenidas en resoluciones adoptadas por la Conferencia, resoluciones y recomendaciones de Comisiones de Expertos y Conferencias ad hoc, resoluciones e informes de comisiones de industrias y análogas, resoluciones de conferencias y comisiones técnicas regionales etc.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ∞ 14. OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON LA LIBERTAD SINDICAL ORIGINADAS EN LA O.I.T.

- ∞ Además de los convenios y recomendaciones de la O.I.T., existen otras vías de formulación de normas por la Organización Internacional del trabajo que difieren en cuanto a la autoridad que se les confiere.
- ∞ Se trata de normas contenidas en resoluciones adoptadas por la Conferencia, resoluciones y recomendaciones de Comisiones de Expertos y Conferencias ad hoc, resoluciones e informes de comisiones de industrias y análogas, resoluciones de conferencias y comisiones técnicas regionales etc.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ Algunas de estas resoluciones se han convertido en textos de referencia obligatoria en materia de Libertad Sindical. Tal es el caso de la «Resolución sobre Independencia del Movimiento Sindical», adoptada por la Conferencia el 26 de julio de 1952; la «Resolución de la Conferencia sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, Incluyendo la Protección de los Delegados Sindicales en Todos los Niveles» de 29 de junio de 1961 y la importantísima resolución de la Conferencia sobre Derechos Sindicales y su Relación con las Libertades Civiles de 26 de junio de 1970 a que ya hicimos referencia.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ∞ En cuanto al desarrollo del principio de Libertad Sindical y la aplicación de los Convenios 87 y 98, adquieren especial importancia los dictámenes del Comité de Libertad Sindical, órgano dependiente del Consejo de Administración de la O.I.T. Estos dictámenes, calificados de «cuasi jurisdiccionales» por el propio Consejo de Administración, constituyen un elemento fundamental para delimitar los alcances actuales del concepto de Libertad Sindical.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ☞ 15. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- ☞ En el año 1948, tres años después de terminada la segunda guerra mundial y contemporáneamente con la aprobación del CIT 87 por la Conferencia de la O.I.T., la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ☞ Es en ese texto en el que definitivamente se incorporan al elenco de los derechos fundamentales, los derechos sociales y económicos.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ∞ 16. LOS PACTOS INTERNACIONALES

- ∞ La discusión en torno al carácter vinculante de la Declaración de Derechos Humanos, dio lugar a la elaboración y posterior celebración de dos tratados internacionales multilaterales: el «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» y el «Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales», aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966.



## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ✧ Uruguay ratificó ambos pactos por ley N° 13.751 de 1969
- ✧ Ambos pactos reconocen expresamente, pero en términos diferentes, que deben entenderse como complementarios, el derecho de sindicalización, haciendo expresa reserva del Convenio 87 de O.I.T.
- ✧ El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es el primer texto de derecho positivo internacional que reconoció el derecho de huelga

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



### ∞ 17. OTROS TEXTOS INTERNACIONALES QUE RECONOCEN LA LIBERTAD SINDICAL .

- ∞ La conciencia jurídica universal de que la Libertad Sindical constituye en nuestra época un derecho fundamental, se manifiesta en otras declaraciones internacionales.
- ∞ Entre esas declaraciones pueden señalarse:
- ∞ 1) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en mayo de 1948.

## *ii) Normas internacionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ❧ 2) El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los Estados Miembros del Consejo de Europa.
- ❧ 3) La Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961.
- ❧ 4) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, suscripto en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.
- ❧ 5) La Carta Comunitaria de Derechos Fundamentales de los Trabajadores, firmada en Estrasburgo en 1989.
- ❧ 6) La Declaración Sociolaboral del Mercosur, adoptada en 1998.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



#### ☞ 18. **CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL.**

- ☞ La admisión de que la Libertad Sindical constituye un derecho humano fundamental no se refleja solo en su incorporación a textos internacionales de derecho positivo.
- ☞ También los derechos nacionales le reconocen ese carácter, incorporándola al enunciado de derechos humanos fundamentales formulado en las constituciones. Al igual que en las declaraciones universales, en las constituciones la Libertad Sindical aparece enunciada junto con las libertades individuales o derechos humanos fundamentales.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ **19. EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX .**
- ☞ Esa incorporación comienza a producirse contemporáneamente con su reconocimiento en textos internacionales.
- ☞ La primera manifestación de ese proceso se da en la constitución mexicana de Querétaro en 1917 y se generaliza rápidamente en las constituciones sancionadas en la primera post guerra, en el proceso que Mirkin Guetzevitch denominó de racionalización de poder.
- ☞ La extensión universal de ese proceso de constitucionalización de la Libertad Sindical es otra clara manifestación de que la conciencia jurídica universal le atribuye la calidad de derecho fundamental.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---




#### ∞ 20. **RECIENTE RENOVACIÓN DEL IMPULSO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL.**

∞ En las últimas décadas del siglo XX, caracterizadas por la caída de los regímenes autoritarios en América del Sur, se ha producido en nuestro continente una nueva manifestación de ese proceso mediante la incorporación a las constituciones nacionales de normas más evolucionadas en materia de libertad sindical.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ Tal es el caso de la Constituciones brasileña de 1988, venezolana de 1999, paraguaya de 1992, peruana de 1993, argentina de 1994, ecuatoriana de 2008, boliviana de 2009, y chilena de 1980 para mencionar expresamente las transformaciones operadas en los países integrantes del Mercosur y asociados.
- ☞ Casi simultáneamente con esa transformación del derecho latinoamericano, se producía una transformación de sentido similar en las constituciones de España y Portugal, que en la década de los setenta abolieron el régimen sindical de tipo fascista e incorporaron a sus constituciones el reconocimiento de la libertad sindical.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



#### 21. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL EN URUGUAY.

- En nuestro país la incorporación de la Libertad Sindical a la Constitución se opera en la reforma de 1934.
- El hecho de que ese texto se haya mantenido a través de sucesivas reformas constitucionales aprobadas por plebiscitos constitucionales, actúa como demostración de la incorporación a la conciencia jurídica nacional de la idea de que la Libertad Sindical y los derechos derivados de la misma, constituyen derechos humanos fundamentales.



### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ∞ En la última década del siglo XX, el largo debate nacional en torno a la reglamentación heterónoma de la Libertad Sindical, comenzó a cristalizar en una especial valoración, por la conciencia jurídica nacional del sentido de Libertad Sindical como una libertad, es decir como la inhibición de la acción estatal, en un proceso similar al ocurrido en Italia y en España a la caída de los regímenes fascistas.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---




#### ∞ 22. EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN.

∞ La referencia fundamental a la Libertad Sindical en la Constitución uruguaya se encuentra en el actual artículo 57, en el que según algunos autores se reciben las ideas corporativistas del fascismo que casi contemporáneamente fueron incorporadas al derecho brasileño y algo más tarde al argentino. En el mismo sentido dice Héctor-Hugo Barbagelata que «por cierto tiempo, las normas sobre derecho sindical, se miraron con aprehensión, llegándose a afirmar que algunas de las disposiciones obedecían a una inspiración corporativista, entonces muy aboga».

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ Pero agrega: «no obstante parece claro que al margen de voces aisladas, que expresaron puntos de vista de esta clase en el seno de la constituyente, lo que resultó consagrado en la Carta, fue un conjunto de principios y garantías de derecho sindical, como complemento de los principios y garantías del derecho individual del trabajo»

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



#### ☞ **23. OTRAS REFERENCIAS CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD SINDICAL.**

- ☞ El artículo 57 de la Constitución debe ser interpretado en relación con el artículo 39, que consagra a nivel constitucional la libertad de asociación para toda persona, y con el art. 332 incorporado a la Constitución por reforma de 1942.
- ☞ Conforme al art. 39 de la Constitución, la asociación sólo puede ser declarada ilícita por una ley. Parece claro que esa declaración de ilicitud no puede recaer sobre una organización sindical, ya que el derecho a la creación de tales organizaciones está expresamente reconocido por la Constitución.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



#### ☞ 24. EL RECONOCIMIENTO GENÉRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

- ☞ Debe señalarse también, como norma constitucional de gran importancia en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos fundamentales en materia sindical, el artículo 72 de la Constitución, que expresamente declara que «la enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye a los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno». Ese precepto, al que Real llama la reserva genérica de los derechos humanos, resulta de enorme importancia en la medida que la progresividad incorpore nuevas manifestaciones de la libertad sindical al elenco de los derechos fundamentales, como ha ocurrido por ejemplo en cuanto a la protección contra las prácticas antisindicales.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---




#### ☞ 25. **ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD SINDICAL.**

- ☞ Barbagelata sintetiza los alcances del reconocimiento constitucional a la libertad de asociación y a la libertad sindical en los siguientes términos:
- ☞ En cuanto a la libertad de asociación:
  - ☞ a) El derecho es conferido a toda persona.
  - ☞ b) En principio no existe impedimento para la formación de asociaciones cualquiera sea su objeto incluso el sindical.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ∞ c) Una asociación sólo puede ser declarada ilícita por ley y en ningún caso por acto administrativo. La ley que lo hiciera podría ser declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, si ella no está de acuerdo con el requerimiento del artículo 7 de la Constitución de que solo por «razones de interés general» puede limitarse un derecho fundamental.

### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ En cuanto a la libertad sindical strictu sensu:
- ☞ a) La Constitución reconoce la organización sindical como un hecho anterior a la previsión constitucional o legal.
- ☞ b) La organización sindical no requiere reconocimiento legal o administrativo para su existencia y funcionamiento.
- ☞ c) La Constitución considera al movimiento sindical como una forma positiva de expresión colectiva que debería ser promovida.
- ☞ d) La personería jurídica no se requiere para el perfeccionamiento y la acción sindical. Pero si los sindicatos desean obtener el estatus de persona jurídica, la obtención de la misma debería ser facilitada por las leyes.



### *iii) Normas constitucionales de reconocimiento de la Libertad Sindical*

---



- ☞ e) Los sindicatos no están especialmente investidos del derecho a promover o conducir huelgas en su favor.
- ☞ f) La Constitución también considera al derecho de huelga anterior a toda regulación y reconoce como legal el conflicto abierto entre capital y trabajo.
- ☞ g) Dado que el conflicto abierto esta admitido y se reputa útil la promoción de la comunicación y conciliación entre las partes, está admitida la existencia y legalidad de la negociación colectiva

## *iv) Normas legales de reconocimiento de la Libertad Sindical.*

---




### ∞ 26. EL RECONOCIMIENTO EN LA LEY N° 17.940.

- ∞ El artículo 1° de la ley N° 17.940 de 2 de enero de 2006, en su primer inciso, declara que, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución de la República, el artículo 1° del Convenio Internacional de Trabajo N° 98, y con los literales a) y b) del artículo 9° de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo..

## *iv) Normas legales de reconocimiento de la Libertad Sindical.*

---



- ∞ La fórmula declarativa empleada constituye un inequívoco acto de reconocimiento y no de creación o constitución del derecho, concepto reafirmado por la referencia a normas constitucionales e internacionales que también son de reconocimiento.

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*



∞ **27. LA LIBERTAD SINDICAL EXISTE CON  
INDEPENDENCIA A SU RECONOCIMIENTO POR EL  
ESTADO.**

- ∞ Tal como lo señalaron expresamente los constituyentes uruguayos de 1934, cuando incorporaron al texto constitucional el derecho de huelga, los derechos sociales, como los antiguos derechos individuales, no son creados por el legislador o por el constituyente. El constituyente no hace más que reconocer su existencia.

## *vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*



- ☞ Esa solución, está además expresamente admitida en la Constitución uruguaya, que reconoce no solo los derechos, deberes y garantías expresamente enumerados en la Constitución, sino también a todos aquellos que son «inherentes a la persona humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.»
  
- ☞ Habrá que concluir en consecuencia: a) que si una nueva constitución suprimiera la mención a la libertad sindical, la misma continuaría siendo un derecho humano fundamental; y b) también son derechos humanos fundamentales algunos derechos no expresamente enunciados en la constitución uruguaya, como el derecho a negociar colectivamente, que hoy son reconocidos como derechos humanos fundamentales por la conciencia jurídica universal y por su incorporación a las declaraciones universales de derechos humanos.

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---



∞ **27. LIMITACIONES A LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD  
SINDICAL POR EL ORDEN JURÍDICO ESTATAL**

- ∞ El propio concepto de libertad o de derecho humano fundamental, conlleva limitaciones en cuanto a la posibilidad de su regulación por el Estado.
- ∞ Esas limitaciones se manifiestan en un aspecto formal y otro material.
- ∞ El primero de ellos es que toda reglamentación heterónoma debe ser necesariamente hecha por ley formal aprobada por el órgano legislativo mediante el procedimiento establecido para ello.

## *vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*



- ∞ El segundo es que la regulación de esos derechos no puede llegar en ningún caso a su derogación y está siempre limitada por el propio reconocimiento de la libertad. En cuanto a las limitaciones que la legislación encuentra al regular la Libertad Sindical, dice Giugni: «El derecho de organizarse libremente, sancionado por el texto constitucional, se manifiesta en primer lugar (cuando menos desde el punto de vista de su encuadramiento histórico) en el sentido de inhibir al Estado en la realización de actos que puedan lesionar al interés tutelado por medio del reconocimiento del derecho subjetivo público de libertad «y más adelante: «No es admisible por tanto, una legislación ordinaria por medio de la cual el Estado determine, con criterio de exclusividad, los fines o las normas organizativas de la realidad sindical: dicha legislación sería sin duda inconstitucional, en cuanto lesiva al principio de libertad sindical»

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---



☞ **28. EL ORDEN JURÍDICO DEBE CREAR MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL.**

- ☞ El propio carácter de libertad pública, cuyo funcionamiento es inherente al funcionamiento de la democracia, obliga a que el derecho cree los medios para sancionar su violación y para facilitar su ejercicio.
- ☞ Dice Verdier: «es incontestable que la libertad sindical es una de las libertades fundamentales, cuya garantía es parte de los mecanismos jurídicos que aseguran el funcionamiento de la democracia. Por lo tanto la problemática de la libertades públicas, debe ser aplicada a las reglas que la conciernen.



*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---

- ☞ En particular, las sanciones penales, deben ser suficientes para ser disuasivas y las sanciones civiles a los actos que las violan, no deben ser los daños y perjuicios, sino la nulidad de los actos y decisiones contrarias, a título de reinstalación como lo exige el carácter fundamental de este derecho, que implica un derecho a la reintegración del asalariado a su empleo, cuando la decisión tomada, ha conducido a su exclusión de la empresa».
- ☞ Pero más allá de sancionar o prevenir las lesiones a la libertad sindical, el derecho debe crear además los medios jurídicos conducentes al normal ejercicio de la libertad sindical.

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---

- ∞ El reconocimiento de la libertad sindical como un derecho humano fundamental, cambia la actitud de la legislación en cuanto a la misma. Antes del reconocimiento de la libertad sindical como un derecho humano fundamental, la preocupación dominante del legislador era la de reglamentar mediante normas estatales el funcionamiento y las acciones de las organizaciones de trabajadores. Al transformarse en derecho humano fundamental, la función primordial del Estado no es ya la de regular ese derecho, sino la de ampararlo y crear las normas que hagan posible su ejercicio en forma normal.

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---



∞ La creación de normas conducentes a ese fin, que la doctrina contemporánea califica como normas de promoción de la acción sindical, está prevista en la Constitución Nacional desde 1934. Sin embargo la legislación de promoción sindical prácticamente no existe en Uruguay.

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---



∞ **29. LA LIBERTAD SINDICAL ES TAMBIEN OBJETO DE  
PROTECCIÓN POR EL DERECHO INTERNACIONAL.**

∞ Desde mediados de nuestro siglo, el derecho internacional, dejó de ser un derecho referido a los estados u otros sujetos internacionales, y se empezó a admitir en forma progresiva que los individuos, y a veces los grupos de éstos (especialmente en materia sindical), son también sujetos del derecho internacional.

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---

∞ **Procedimiento ante Naciones Unidas y O.I.T.**

- ∞ Al celebrarse los Convenios 87 y 98, la O.I.T., de común acuerdo con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, creó en 1950 la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical.
- ∞ Este organismo examina las quejas contra países miembros de la organización, que hayan ratificado o no los convenios sobre libertad sindical, a condición de que cuando se trate de convenios no ratificados, se obtenga el consentimiento del país interesado. Ese último requisito ha sido causa de que el mismo haya sido relativamente poco utilizado.

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*


---

∞ **Procedimiento ante la O.I.T.**

- ∞ En el ámbito de la O.I.T. existen dos clases de procedimientos para lograr el cumplimiento de los convenios y recomendaciones, que son de aplicación a los convenios sobre libertad sindical.
- ∞ El procedimiento regular consiste en el control de aplicación de los convenios ratificados a través de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y de la Comisión de Aplicación de Convenios y recomendaciones (art. 19 de la Const. de O.I.T.).

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*


---



- ☞ Puede también ponerse en funcionamiento el procedimiento de reclamación, cuando el mismo es interpuesto por una organización profesional de empleadores o de trabajadores (Const. art. 24), o el de queja, cuando es interpuesto por otro estado miembro (art. 26)
- ☞ En 1951 la O.I.T. creó, como órgano de carácter tripartito, compuesto por nueve miembros del Consejo de Administración de la O.I.T. el Comité de Libertad Sindical.
- ☞ Dicho comité examina las quejas presentadas contra países que han ratificado o no los convenios sobre libertad sindical. El fundamento jurídico de ello se encuentra en la Constitución de la O.I.T. y en la Declaración de Filadelfia, en virtud de los cuales, los estados miembros,

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---



- ∞ por el solo hecho de adherir a la organización, tienen la obligación de respetar los principios contenidos en la Constitución, incluido el principio relativo a la libertad sindical. Para proceder al examen de esas reclamaciones o quejas no es necesario el consentimiento de los gobiernos interesados.
- ∞ Numerosas reclamaciones se han presentado contra el gobierno de Uruguay por violaciones a la libertad sindical, tanto durante la dictadura militar como durante los gobiernos democráticos posteriores a ella.



*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---




∞ **30. PROGRESIVIDAD DE LA LIBERTAD SINDICAL.**

- ∞ Los derechos fundamentales se han manifestado históricamente en forma progresiva.
- ∞ Dice en ese sentido Justino Jiménez de Aréchaga, que «los perfiles de la Libertad Sindical, como los demás derechos «fundamentales» han sido tallados progresivamente, a lo largo de luchas incesantes, en un prolongado esfuerzo que, ciertamente, no ha terminado aún».

*vi) Consecuencias jurídicas de que la Libertad Sindical  
tenga calidad de Derecho Humano Fundamental*

---



∞ **3** Esa progresividad se manifiesta, tanto en su constante profundización y extensión, como en los mecanismos para su garantía y protección, o en la diversificación o aumento de sus contenidos o formas de manifestarse. Eso hace que la Libertad Sindical, que en el momento histórico de su consagración o reconocimiento como derecho fundamental, tenía sólo el contenido de la libertad de constituir, organizaciones sindicales, se manifieste hoy de múltiples maneras, que comprenden tanto el derecho de constituir organizaciones sindicales, como el de negociar colectivamente, ejercer el derecho de huelga u otras formas de autotutela, o el de las organizaciones a la inviolabilidad de sus locales y sus documentos. Por lo mismo, cualquier enumeración de contenidos de la Libertad Sindical, debe entenderse provisoria.

## *Bibliografía*



- ☞ Ameglio, E. «Reflexiones sobre la efectividad de la libertad Sindical», en XXII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Montevideo, 2011.
- ☞ Barbagelata, A. L. «Derechos Fundamentales» Montevideo 1986.
- ☞ —«La independencia de la conciencia moral y cívica» revista Derecho Laboral T. V Montevideo 1950.
- ☞ —«Las cláusulas sociales en la Constitución Uruguaya» en V.V.A.A. «Las Cláusulas Económicas y Sociales en las Constituciones de América» Buenos Aires 1948.
- ☞ Barbagelata, H.H. «Derecho del Trabajo» Montevideo 1995.

## *Bibliografía*



- ☞ –«El derecho uruguayo sobre asociaciones profesionales de trabajadores» revista Derecho Laboral N° 74.
- ☞ –«Democracia y movimiento sindical en América Latina. Balance y perspectivas» revista Derecho Laboral N°150.
- ☞ –«Tendencias del derecho del trabajo americano» en revista Derecho Laboral T. I. p. 87 Montevideo 1948.
- ☞ Changala, R. y García Veirano, A. «Las normas internacionales sobre derechos humanos como fuente del derecho del trabajo» Grupo de los miércoles «Treinta y seis Estudios sobre las Fuentes del Derecho del Trabajo» Montevideo 1995 cit.
- ☞ De Ferrari, F. «Lecciones de Derecho del Trabajo» Montevideo 1965 T. IV Cap. I.
- ☞ Ermida, O. «Sindicatos en Libertad Sindical» Montevideo 1985.

## *Bibliografía*



- ☞ —«El derecho uruguayo sobre asociaciones profesionales de trabajadores» revista *Derecho Laboral* N° 74.
- ☞ —«Democracia y movimiento sindical en América Latina. Balance y perspectivas» revista *Derecho Laboral* N°150.
- ☞ —«Tendencias del derecho del trabajo americano» en revista *Derecho Laboral* T. I. p. 87 Montevideo 1948.
- ☞ Changala, R. y García Veirano, A. «Las normas internacionales sobre derechos humanos como fuente del derecho del trabajo» Grupo de los miércoles «Treinta y seis Estudios sobre las Fuentes del Derecho del Trabajo» Montevideo 1995 cit.
- ☞ De Ferrari, F. «Lecciones de Derecho del Trabajo» Montevideo 1965 T. IV Cap. I.

## *Bibliografía*

---



- ∞ Ermida, O. «Sindicatos en Libertad Sindical» Montevideo 1985.
- ∞ —«El papel de los sindicatos en las sociedades democráticas» en Rev. Derecho Laboral T. XXVI n. 129 1983
- ∞ —«Libertad sindical. Normas internacionales, regulación estatal y autonomía, en Segundo Encuentro Iberoamericano de Derecho del trabajo» Puebla 1989, en Rev. Jurídica del Trabajo año LX n. 10 Santiago de Chile 1989.

## *Bibliografía*



- ☞ –«Constitucionalización del Derecho Laboral» en Asesoría Laboral n. 26 Lima Feb. 1993.
- ☞ –«La Constitución y el derecho Laboral» en Grupo de los miércoles «Treinta y seis estudios sobre las fuentes del derecho del trabajo» Montevideo 1995.
- ☞ Gauthier, G «La constitución uruguaya como fuente del derecho colectivo del trabajo» en Grupo de los miércoles ob. cit.
- ☞ Giuzio, G y Soares Neto, E. «Disposiciones constitucionales en materia de seguridad social en el Uruguay» en Grupo de los miércoles ob. cit.
- ☞ Gross Espiell, H. «La O.I.T. y los Derechos Humanos en América Latina» Buenos Aires 1986.
- ☞ –«El concepto de libertad sindical en la Constitución de la O.I.T. y en los convenios sobre libertad sindical y derechos de sindicalización y negociación colectiva» en V.V.A.A. «Estudios sobre la Negociación Colectiva en Memoria de Francisco De Ferrari» Montevideo 1973.

## *Bibliografía*



- ∞ –«Estudios sobre Derechos Humanos» Caracas 1985.
- ∞ Habba, E. «Tratado Único de Derechos Humanos» San José de Costa Rica 1986.
- ∞ Ibáñez, M. «La libertad sindical y los derechos humanos» revista Derecho Laboral T. XVI N° 91 1973.
- ∞ Jiménez de Aréchaga, J. «La Libertad Sindical» Montevideo 1980.
- ∞ Mantero, O. «Las normas de origen internacional en materia de libertad sindical» en V.V.A.A. «Estudios Laborales en homenaje al Profesor Rafael Alfonso Guzman» Caracas 1986.
- ∞ Martínez Queirolo, C. «Jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical» en V.V.A.A. «Treinta y seis Estudios sobre las Fuentes del Derecho del Trabajo» Montevideo 1995.
- ∞ Plá Rodríguez, A. «Convenios internacionales sobre libertad sindical» en revista Derecho Laboral N°74.



## *Bibliografía*

---



- ☞ —«Intervención en la Mesa Redonda «Información sobre las Normas Relativas a las Asociaciones Profesionales» Publicado en Anales del Foro año 2 ns. 27 y 28 Montevideo 1982.
- ☞ Raso, J. «El nuevo sindicalismo» revista Derecho Laboral N°155.
- ☞ Real, R. «Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya de 1958» Montevideo 1958.
- ☞ Rosenbaum, J. «Reflexiones sobre la efectividad de la libertad Sindical», en XXII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Montevideo, 2011.
- ☞ Sarthou, H. «Perspectivas del derecho colectivo del trabajo» en revista Derecho Laboral N°123.